



Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5, planta 1 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700220
FAX: 973700157
EMAIL: instancia5.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2512042120178002946

Procedimiento ordinario 892/2017 -D

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Cuenta BANCO SANTANDER:
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Lleida
Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)
Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)
Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: Parte demandada/ejecutada: EOS SPAIN SLU
Procurador/a: Procurador/a:
Abogado/a: Abogado/a:

SENTENCIA nº 102/18

En Lleida, a 23 de abril de 2018

D. Javier Cañas Ordás, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Lleida, ha visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 892/2017**, seguido entre partes, de una como actor **D.** , representado por la Procuradora S.^a y asistido por el Letrado S.^a , y de otra como demandada la entidad **Eos Spain, SLU**, representada por el Procurador S.^a y asistida por el Letrado Sr. , sobre acción individual de Nulidad contractual y de incumplimiento contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora S.^a , en la representación que anteriormente se menciona, presentó escrito de demanda el 7 de septiembre de 2017 en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en el mismo constan y que por brevedad se dan por reproducidos, termina suplicando se dicte en su día sentencia por la que se declare la

Codi Segur de Verificació: 26T6R3WUMJAAAG2PIAD4W0VAPXLI5027

Signat per Cañas Ordas, Javier;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html

Data i hora 24/04/2018 12:06





nulidad de la cláusula 7ª del contrato suscrito entre las partes, relativa a los intereses retributivos y al tipo TAE, condenando a la demandada a eliminar dicha cláusula del contrato y a devolver al actor la suma percibida en concepto de intereses, gastos y comisiones que excedan de la cantidad dispuesta por el actor de 11.075,13 €, así como al pago del interés legal de los intereses cobrados de más desde la fecha en que fueron realizados los pagos hasta su abono al actor. Todo ello con expresa condena a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de 13 de septiembre de 2017, se emplazó a la parte demandada a fin de que se personase y contestase a la demanda en el término legalmente establecido.

TERCERO.- La Procuradora S.^a _____, en nombre y representación de Eos Spain, SLU, presentó escrito de fecha de 24 de octubre de 2017 de contestación y oposición a la demanda.

CUARTO.- El 21 de diciembre de 2017 se celebró la audiencia previa, celebrándose el día 11 de abril de 2018 el acto del juicio oral, practicándose la prueba documental y pericial, de la forma que consta recogida en el correspondiente soporte digital de grabación. En el trámite de conclusiones se ratificaron las partes en sus posiciones iniciales.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Procuradora S.^a _____, en representación de D. _____, ejercita la acción de nulidad contractual frente a la entidad mercantil Eos Spain, SLU que ha dado lugar al presente Procedimiento Ordinario. En concreto, solicita el demandante la nulidad de las cláusulas del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la entidad Barclays en las cuestiones relativas a los intereses retributivos y a las comisiones y gastos.





Afirma así en el escrito inicial que el Sr. [redacted] contrató con la entidad Barclays una tarjeta de crédito denominada Barclaycard, transmitiendo esta entidad su actividad y negocio a la mercantil Wizink Bank, SA, integrada en el grupo Banco Popular, y sabiendo que posteriormente el contrato se cedió por esta entidad a la ahora demandada Eos Spain, SLU. Sostiene así la condición de consumidor y usuario del demandante y la naturaleza de condición general de la contratación de las cláusulas impugnadas. En la página 5 de la demanda se transcribe por completo la cláusula 7ª que aquí se impugna, comprobando que en los apartados 1, 2 y 4 se refiere a las comisiones por emisión, por disposición de efectivo y otras comisiones y gastos, mientras que los apartados 3 y 5 se refieren al tipo de interés remuneratorio y moratorio derivado del contrato, que se cuantifica en el 23,9% TAE. Afirma además el actor que estuvo disponiendo con la tarjeta desde el año 2005 hasta el año 2009, realizando operaciones por un total de 11.075,13 €, generándosele con ello unos intereses de 21.421,06 €, unas comisiones de 648,30 € y unos gastos de seguro por importe de 7.148,21 €, debiendo restituirse al demandante tales cantidades dada la nulidad de la cláusula que las ampara.

La entidad demandada Eos Spain, SLU se opuso a la pretensión alegando en primer lugar su falta de legitimación pasiva al amparo del art. 10 LEC dado que la mercantil demandada, si bien adquirió el crédito que contiene las cláusulas denunciadas, fue la entidad contratante inicial Barclays quien percibió los importes a cuyo pago resultaría condenada en caso de aceptarse tal nulidad. Sobre el fondo de la cuestión, la demandada Eos Spain, SLU defendió la validez de la cláusula relativa al interés retributivo, así como la cláusula relativa a las comisiones.

De los términos del suplico de la demanda y del escrito de contestación vemos que la reclamación parte de una serie de hechos ciertos, como son la existencia de un inicial contrato de fecha de 28 de junio de 2005 de tarjeta de crédito suscrito entre la entidad Barclays y el demandante D. [redacted]. Este contrato aparece recogido en el documento nº 3 de la demanda, en el que vemos un formulario tipo efectuado por la entidad Barclays para la contratación de una de sus tarjetas, en concreto la de tipo Barclaycard, fechándose el contrato el 22 de junio de 2005.

Consta igualmente que el contrato de tarjeta de crédito fue cedido por la entidad Barclays a la mercantil Wizink Bank el 10 de noviembre de 2016, incorporada al grupo Banco Popular, quien a su vez cedió esta actividad de negocio a la actual demandada Eos

Codi Segur de Verificació: 26T6R3WUMJAAAG2PIAD4W0VAPXLU5027

Signat per Cañas Ordas, Javier;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 24/04/2018 12:06





Spain, SLU en virtud de negocio de compra-venta de créditos de fecha de 29 de mayo de 2017, tal y como se recoge en la copia de la escritura de fecha de 14 de noviembre de 2017 aportada por la entidad demandada junto con su escrito de alegaciones de fecha de 15 de diciembre de 2017.

También consta que el demandante estuvo realizando disposiciones con la tarjeta contratada desde el 1 de septiembre de 2005 hasta el 1 de junio de 2009 por un importe total dispuesto de 11.075,13 €, tal y como consta en el documento nº 6 de los acompañados a la demanda, obtenido por el actor del procedimiento de Diligencias Preliminares nº 427/17 de este mismo Juzgado, y cuyo contenido no ha sido negado por la entidad demandada.

Se aceptó además como hecho cierto que el demandante Sr. ha abonado hasta la fecha por este contrato la cantidad de 28.976,56 €, de la cual afirma la demanda que 21.421,06 € se corresponde con intereses, 648,30 € en concepto de comisiones; y de 7.148,21 € en concepto de seguros de protección de pagos, remitiéndose la demanda al anterior documento nº 6 de la demanda y a la información facilitada por la propia entidad Wizink al actor, que tampoco ha sido negada por la entidad Eos Spain.

Dos son por tanto las cuestiones controvertidas que se fijaron como tales en el acto de la Audiencia previa: la 1ª, la legitimación pasiva de la demandada; la 2ª, la nulidad de la cláusula 7ª, dentro de la cual podemos distinguir tres grupos respecto de los cuales el actor reclama la nulidad: 1º, el relativo a los intereses retributivos, al que se refiere el apartado 3º y 5º de la cláusula; 2º, el relativo a las comisiones y gastos, al que se refieren los apartados 1, 2 y 4; 3º, el relativo al seguro de protección de impagos.

SEGUNDO.- Legitimación pasiva. Como vimos, opuso la demandada Eos Spain, SLU en su escrito de contestación y oposición a la demanda su falta de legitimación pasiva o, en su caso, la existencia de un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario, cuestión esta última ya resuelta en la audiencia previa en el trámite inicial de excepciones contemplado en el art. 416.1 LEC. Argumenta así la demandada de que la relación contractual inicial en la cual se fundamenta la reclamación del actor fue suscrita por la entidad bancaria Barclays, cediendo ésta el crédito a Wizink Bank por escritura de 10 de noviembre de 2016, y ésta a su vez a Eos Spain mediante contrato de fecha de 29 de mayo de 2017. Afirma así Eos Spain en el Hecho Segundo (páginas 2 y 3 del escrito) que carece de la condición de parte procesal legítima prevista en el art. 10 LEC ya que si bien

Codi Segur de Verificació: 26T6R3WUMJAAAG2PIAD4W0VAPXLI5027

Signat per Cañias Ordas, Javier;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 24/04/2018 12:06





es cierto que adquirió el crédito que contiene las cláusulas cuya nulidad se solicita, no fue la demandada sino Barclays quien cobró los importes que se reclaman en la presente demanda. Argumento reforzado con al haber presentado seis días antes de la Audiencia previa un escrito en el cual Eos Spain manifiesta haber rechazado la adquisición del crédito aquí impugnado.

En este caso ninguna duda ofrece que, tal y como afirma la demandada, el actor contrató la tarjeta de crédito Barclaycard con la entidad Barclays, tal y como consta en el documento nº 3 de la demanda. Y de igual modo consta probado de forma objetiva y aceptado por las partes que esta entidad transmitió su crédito a Wizink, quien vendió el mismo a la ahora demandada mediante escritura de 29 de mayo de 2017. Ahora bien, como dijimos ya en el acto de la Audiencia previa al resolver oralmente la excepción de falta de listisconsorcio pasivo necesario, debemos recordar que en este caso la demandada Eos Spain, SLU adquirió el crédito que ostentaba la entidad Wizink, quien a su vez lo adquirió a Barclays, y que esta adquisición comprendía la totalidad de los aspectos derivados del contrato cedido, tanto en su vertiente activa de reclamación de cantidades, como en su vertiente pasiva de responder frente a reclamaciones. Es decir, que al adquirir Eos Spain el contrato suscrito en su día entre Barclays y el Sr. , se subrogó en la posición de la entidad bancaria, pasando a ocupar los mismos derechos y deberes que le corresponderían a la entidad Barclays.

En el caso de la vertiente activa vemos que ninguna duda ofrece que Eos Spain, como adquirente del crédito, se encontraba perfectamente legitimada para reclamar al Sr.

las cantidades que pudieran derivarse del incumplimiento del contrato cedido. De hecho vemos que Eos Spain inició tales reclamaciones, dirigiendo escritos de fecha de 6 y de 21 de junio de 2017 al Sr. (aportados como documentos nº 1 y 2 de la demanda) en los que comunicaba al cliente la cesión del crédito y le reclamaba la cantidad de 9.513,07 € y le anunciaba ya la inmediata presentación de una reclamación judicial a través del Juicio Monitorio. Es decir, que la entidad ahora demandada aceptó el crédito y procedió a ejercitar reclamaciones frente al ahora demandante, reconociendo con ello su legitimación activa para realizar tal reclamación.

Con este planteamiento, entiende este Juzgador que la vertiente pasiva del contrato cedido confirma la legitimación pasiva de Eos Spain para ser demandada en este procedimiento, ya que de otro modo se privaría a la otra parte del contrato (en este caso el Sr.) de la posibilidad de dirigir reclamaciones derivadas del negocio. En efecto, al adquirir Eos Spain el contrato en cuestión, es evidente que se subrogaba en la misma

Codi Segur de Verificació: 26T6R3WUMJAAAG2PIAD4W0VAPXLU5027

Signat per Cañias Ordas, Javier;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 24/04/2018 12:06





posición que le hubiese correspondido a la entidad inicialmente contratante Barclays, lo cual implica no sólo el derecho a reclamar por impago, sino también la obligación de atender y soportar cualquier tipo de reclamación por incumplimientos contractuales o similares.

Esta conclusión debe confirmarse aun constando la renuncia efectuada por Eos Spain al crédito mediante escrito de 15 de diciembre de 2017. En efecto, en este escrito se acompaña testimonio de escritura de fecha de 14 de noviembre de 2017, en la que se relata que Eos Spain adquirió a Wizink Bank el crédito relativo a la póliza de D.

, añadiéndose en su punto VIII que la entidad Eos Spain había rechazado dicho crédito como cesionario, “habiendo devuelto su titularidad a Wizink Bank, SA”. Sin embargo, aunque la escritura notarial concluya que en virtud de tal renuncia el acreedor del crédito pasa a ser nuevamente Wizink Bank, debemos recordar que el crédito fue adquirido por Eos Spain en virtud de un contrato de compra-venta y no mediante una cesión, donación o figura similar, por lo que es obvio que para que Wizink recupere su posición en el contrato vendido necesariamente deberá existir un nuevo contrato de compraventa de Eos a favor de Wizink, una declaración de nulidad que deje sin efecto dicho negocio, o bien un acuerdo firmado por ambas partes (compradora y vendedora) por el cual aceptasen dejar sin efecto la venta del crédito. Y en este caso vemos que únicamente consta una renuncia unilateral de Eos Spain, pero no la aceptación de Wizink Bank, por lo que a todos los efectos, y sin perjuicio de las relaciones internas entre ambas empresas, Eos Spain continua siendo la compradora del crédito y, con ello, la parte legitimada tanto activa como pasivamente para la cuestiones derivadas o relacionadas con el contrato vendido dado que no cabe en nuestro ordenamiento la figura de la renuncia o abandono del derecho como forma de desvincularse de su contenido obligacional.

Se rechaza por ello la excepción formulada y se confirma la legitimación pasiva de Eos Spain, SLU en este procedimiento.

Codi Segur de Verificació: 26T6R3WUMJAAG2PIAD4W0VAPXLI5027

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Cañas Ordas, Javier;

Data i hora 24/04/2018 12:06





Respecto a los intereses retributivos, se reclama su nulidad por tres motivos, que aparecen debidamente individualizados en la página 9 de la demanda: por vulnerar la limitación contemplada en la Ley Azcárate o de represión de la usura; por falta de claridad del contrato y ausencia de información; por constituir una cláusula abusiva. Acudiendo a la copia del contrato acompañada como documento nº 3 de la demanda, vemos que nada se dice del tipo de interés retributivo de la tarjeta en las condiciones particulares, lo cual ya es suficientemente ilustrativo del interés de la entidad en ocultar este dato al cliente. Será ya en las condiciones generales, con unos caracteres ciertamente pequeños y de difícil lectura, donde encontramos la cláusula 7ª relativa a estos intereses. Se afirma así en la condición 7.3 que “el tipo de interés nominal En cada momento será del 1,59% mensual con base en meses de 30 días. El mismo tipo será aplicable a las cantidades no satisfechas en concepto de interés moratorio...”. Y en la cláusula 7.5 se añade que “la TAE de la tarjeta es del 23,9%. La TAE ha sido calculada con arreglo a la fórmula contenida en la Circular del Banco de España 8/90, de 7 de septiembre...”.

Vemos por tanto que se estipuló en el contrato un interés retributivo del un tipo del 23,9 % TAE. Sin embargo, el informe pericial contable emitido por perito de designación judicial concluye que en este caso, de las 137 operaciones realizadas por el cliente, en 126 de ellas se aplicó por la entidad un tipo retributivo superior al pactado, aportando un anexo con el concreto tipo aplicado, en el que podemos ver operaciones sujetas a un TAE del 45,34%, de un 56,66%, del 36,16% o del 32,50%. Este informe fue ratificado en la vista por su autor, D. Juan Carlos Roig Cubino, quien concluyó que el tipo TAE medio aplicado de forma efectiva por la entidad se fijó en el 32,36%, sin que la entidad demandada impugnase en ningún momento tal conclusión.

Será por tanto este tipo promedio aplicado por la entidad que el deberemos tener en cuenta a la hora de valorar la nulidad o no de la cláusula denunciada. No obstante, no puede desconocerse que los intereses remuneratorios afectan a uno de los elementos esenciales del negocio (como es el precio) y que, en principio, se trata de una cláusula no susceptible de control de abusividad. Ahora bien, no puede desconocerse que la STS de 25 de noviembre de 2015 declara aplicables a los contratos concedidos por una entidad de crédito a un consumidor el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de Usura, entendiéndose que si bien los intereses se pactan libremente por las partes, la mencionada norma constituye un límite a la autonomía de la voluntad de las partes a que se refiere el art. 1255 CC, señalando que deben valorarse los requisitos exigidos en el precepto, como





son “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”.

No se trata por tanto de valorar si la cláusula supera o no el control de incorporación y de transparencia, como opone la entidad bancaria, sino de valorar si se han infringido o no los límites previstos en el art. 1 de la Ley mencionada. Y para ello debemos partir de los dos conceptos que se emplean en este artículo: el interés normal del dinero y las circunstancias del caso.

Respecto del “interés normal del dinero”, no existe una norma que defina tal concepto, si bien podemos afirmar que puede entenderse por tal el recogido en las estadísticas del Banco de España, que parten a su vez de la información periódica que remiten las propias entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a las diversas modalidades de operaciones. En este caso vemos que nos encontramos ante una modalidad de financiación o préstamo al consumo a particulares, sin garantía real, siendo fácil comprobar que las operaciones destinadas a consumo o a otros fines se sujetan a tipos que varían entre el 8 y el 10% en todas las secuencias temporales analizadas. Dado que en este caso el tipo TAE pactado en el contrato era superior al 26%, y dado que el tipo TAE efectivamente aplicado se situó en un promedio del 32,36 %, debemos concluir necesariamente que el tipo pactado y aplicado superaba de forma notoria el tipo de interés normal del dinero.

Partiendo de la anterior conclusión, el segundo límite o parámetro de control será valorar si en el caso han concurrido circunstancias excepcionales que hayan justificado que se impusiese al Sr. un tipo de interés tan elevado. En efecto, tal y como declaró la STS mencionada, “no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudados a operaciones de crédito al consumo concedidas de modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario”. Y en este caso la entidad demandada no acredita circunstancia alguna que justifique el concreto tipo pactado dado ni hace constar en el contrato ninguna otra circunstancia similar. De hecho, en las condiciones particulares aportadas vemos que no se hace constar circunstancia alguna relativa a la ocupación laboral, ingresos económicos o situación económica de la prestataria, limitándose el formulario a recoger de forma genérica el nombre de la empresa y los ingresos brutos anuales del cliente, sin control alguno a la veracidad de la información y sin que conste estudio o análisis previo sobre la solvencia de la operación. Y ello nos permite afirmar que el tipo pactado en este caso





respondía únicamente al riesgo de impago de la operación y no a las circunstancias del caso, por lo que debemos concluir con la existencia de una situación de desproporción dadas las circunstancias económicas de la obligada.

Por todo ello debe declararse la **nulidad** de la cláusula del contrato reguladora de los intereses remuneratorios. Y el efecto de esta nulidad será que no quepa la aplicación de la misma, sin posibilidad alguna de moderación o integración, debiendo condenarse a la entidad demandada Eos Spain, SLU a restituir al demandante todas las cantidades abonadas en concepto de interés retributivo, debiendo proceder para ello a la efectiva liquidación en fase de ejecución de sentencia al no distinguirse en el cálculo aportado en la demanda entre cantidades abonadas por el prestatario en concepto de principal y en concepto de intereses remuneratorios.

CUARTO.- Comisiones y gastos. Se impugna en segundo lugar las comisiones y gastos amparadas en la cláusula 7ª, y en virtud de la cual afirma el actor haber abonado a la entidad prestamista la cantidad de 648,30 €, afirmando en la página 9 de la demanda que su nulidad viene causada por la falta de claridad del contrato y por la ausencia de información.

Si acudimos nuevamente a la Condición general 7ª del contrato, vemos que se mencionan las mismas en tres puntos: -en su apartado 1º se prevé una comisión de emisión y renovación de tarjeta; -en su apartado 2º se prevé una comisión por disposición de efectivo en bancos y cajeros automáticos del 4% de la cantidad dispuesta, con un importe mínimo de 2,4 €, y que se devengará por cada operación de disposición efectuada; y -en el apartado 4º se añade que el banco cargará en la cuenta las comisiones, gastos e intereses referidos en los apartados 1 a 3.

Sobre las comisiones en general se pronunció ya de forma expresa tanto la Orden Ministerial de 12 de diciembre de 1989 (vigente en la fecha del contrato suscrito por el demandante) como la de 28 de octubre de 2011, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. El art. 1 de esta última dispuso así que “las comisiones percibidas por servicios prestados por las entidades de crédito serán las que se fijen libremente entre dichas entidades y los clientes”, y que “sólo podrán percibirse comisiones o repercutirse gastos por servicios solicitados en firme o aceptados expresamente por un cliente y siempre que respondan a servicios prestados o gastos habidos”. Esta norma ya exige para la validez de las comisiones que se correspondan con servicios solicitados por el cliente y





respondan a un gasto real, sujetándose en todo caso a los controles de inclusión, transparencia, reciprocidad y proporcionalidad que contempla la legislación específica para la protección de consumidores y usuarios. Habrá que acudir por tanto a los arts. 82 y ss del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Precisamente el art. 82.1 prevé que “Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato”, y añade el art. 87.5 que “Son abusivas las cláusulas que determinen la falta de reciprocidad en el contrato, contraria a la buena fe, en perjuicio del consumidor y usuario y, en particular: 5. Las estipulaciones que prevean el redondeo al alza en el tiempo consumido o en el precio de los bienes o servicios o cualquier otra estipulación que prevea el cobro por productos o servicios no efectivamente usados o consumidos de manera efectiva”.

En este caso no podemos saber de forma clara con el relato de la demanda qué concretas comisiones o gastos se están impugnando, aunque al transcribirse en negrita el párrafo 2º de la condición denunciada parece que únicamente se impugnan las reguladas en el punto 2º de la condición, relativas a comisiones por disposición en efectivo, fundamentándose su nulidad en la falta de claridad y la ausencia de información. Y en este sentido vemos que en el documento nº 7 relativo a los movimientos de la cuenta del demandante del año 2006 existen numerosos apuntes relativos a disposiciones de efectivo en cajero, pero ningún apunte relativo a otro tipo de comisiones o gastos. Sin embargo, en este caso debemos concluir que no existe motivo alguno de nulidad sobre estas comisiones por dos razones: en primer lugar, porque no justifica en ningún momento el demandante la cuantía y origen de las comisiones que ahora denuncia, siendo claro que el art. 217.2 LEC trasladaba a esta parte la carga de probar este extremo, deduciéndose además del extracto correspondiente al año 2006 que no se le cargaron al demandante comisiones de ningún tipo por parte de Barclays. Y, en segundo lugar, porque aunque se hubiesen cobrado estas comisiones por disposición de efectivos en cajero, parece claro que las mismas fueron consecuencia de una actuación positiva previa del cliente, concurriendo por tanto el requisito del previo y efectivo servicio que justifica su existencia.

Se rechaza por ello la nulidad de la cláusula 7ª en esta cuestión.

Codi Segur de Verificació: 26T6R3WUMJAAAG2PIAD4W0VAPXLI5027

Signat per Cañias Ordas, Javier;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 24/04/2018 12:06





Codi Segur de Verificació: 26T6R3WUMJAAAG2PIAD4W0VAPXLU5027

Signat per Cañias Ordas, Javier;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 24/04/2018 12:06

QUINTO.- Se impugna en último lugar la cláusula 7ª en la cuestión relativa al seguro de protección de pagos. Afirma así el demandante en su escrito que por este concepto llegó a abonar a la entidad prestamista la cantidad de 7.148,21 €. Sin embargo, si acudimos nuevamente a la literalidad de esta condición general en el documento nº 3, vemos que no consta en ninguno de sus apartados que se refiera de forma expresa a este tipo de seguro para la protección de impagos. Recordemos que esta clase de seguros persigue garantizar el pago de las cantidades del préstamo y, por su propia naturaleza, se contratan de forma independiente al contrato de préstamo mismo, sujetándose además a las previsiones específicas de la Ley del contrato de seguro. En este caso vemos que el contrato de tarjeta de crédito establecía una mención específica a este contrato de seguro (documento nº 3), pero desconocemos si efectivamente fue o no contratado por el Sr.

porque nada más se dice en el documento. Igualmente desconocemos sus concretas condiciones particulares y generales ya que no se ha aportado el documento al expediente, lo que impide saber la fecha de la contratación, el importe de la prima o precio, su vigencia y su vinculación con el contrato de préstamo, datos esenciales para poder saber si todas o alguna de sus cláusulas pueden ser consideradas nulas. En consecuencia, dado que este concepto no se encuentra previsto en la condición general 7ª que se denuncia en el Suplico de la demanda, y dado que desconocemos los términos de este contrato de seguro, no procede declarar la nulidad reclamada por el demandante.

SEXTO.- De conformidad con los anteriores razonamientos, procede ESTIMAR parcialmente la demanda interpuesta, declarando la nulidad de la condición general 7.3ª del contrato de tarjeta de crédito de fecha de 22 de junio de 2005 suscrito entre D.

y la entidad Barclays, con el efecto de tenerse la misma por no puesta, condenando a la entidad Eos Spain, SLU a restituir al demandante todas las cantidades abonadas en concepto de interés retributivo, debiendo proceder para ello a la efectiva liquidación en fase de ejecución de sentencia. Cantidad que devengará el correspondiente interés legal desde la fecha de su efectivo abono a la entidad prestamista.

SÉPTIMO.- Costas. De conformidad con el principio del vencimiento fijado en el art. 394.2 LEC, al estimarse parcialmente las pretensiones de la parte actora y no concurrir el supuesto de excepción, no se condena a ninguna de las partes al pago de las costas causadas en esta instancia.





FALLO

ESTIMO parcialmente la demanda presentada por la Procuradora S.^a en nombre y representación de **D.** contra la entidad mercantil **Eos Spain, SLU**, DECLARO la nulidad de la condición general 7.3 y 7.5 relativa a los intereses retributivos fijada en el contrato de tarjeta de crédito suscrito el 22 de junio de 2005 entre el demandante y la mercantil Barclays, y CONDENO a la entidad demandada **Eos Spain, SLU** a restituir al demandante todas las cantidades abonadas en concepto de interés retributivo, debiendo proceder para ello a la efectiva liquidación en fase de ejecución de sentencia, y devengando esta cantidad el correspondiente interés legal desde la fecha de su efectivo abono a la entidad prestamista.

Todo ello **sin** expresa condena al pago de las **costas** causadas por este procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que frente a ella cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante la Ilma. Audiencia Provincial de Lleida en el plazo de VEINTE días desde su notificación, previa consignación en la cuenta del expediente del correspondiente depósito.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgada en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Codi Segur de Verificació: 26T6R3WUMJAAAG2PIAD4W0VAPXLI5027

Signat per Cañas Ordas, Javier;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 24/04/2018 12:06





Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201810205522857	
Asunto	Notificaci3 sent3ncia Procediment ordinari	
Remitente	3rgano	JUTJAT DE PRIMERA INSTANCIA N. 5 de Lleida, Lleida [2512042005]
	Tipo de 3rgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA
	Oficina de registro	DEGANAT OF. REGISTRE I REPARTIMENT CIVIL [2512042000]
Destinatarios]	
	Colegio de Procuradores	Il.lustre Col.legi dels Procuradors de Lleida
Fecha-hora env3o	25/04/2018 12:36	
Documentos	2512042005_20180424_1216_7986931_00.pdf(Principal) Hash del Documento: 80cfa2f94747e286da5e35e902b82b190243dae2	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PROCEDIMIENTO ORDINARIO[ORD] N3 0000892/2017
	Detalle de acontecimiento	Notificaci3 sent3ncia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci3n	Acci3n	Destinatario de acci3n
25/04/2018 14:38]Il.lustre Col.legi dels Procuradors de Lleida	LO RECOGE	
25/04/2018 12:36	Il.lustre Col.legi dels Procuradors de Lleida (Lleida)	LO REPARTE A]Il.lustre Col.legi dels Procuradors de Lleida

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de 3mbito Peninsular.